



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120180048700	SUCESION	BEATRIZ ELENA RESTREPO PALACIO Y OTROS	JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO Y OTRA	8/06/2023	RESUELVE SOLCITUDES
2	05376318400120230005600	VERBAL	JOHN JAIRO VELASQUEZ LOTERO	NIDIA PATRICIA QUINTERO CASTRO	8/06/2023	TRASLADO DICTAMEN
3	05376318400120230007500	LIQUIDATORIO	OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ BOTERO	DEISY CATALINA RAMIREZ BEDOYA	8/06/2023	REPROGRAMA AUDIENCIA
4	05376318400120230013700	VERBAL SUMARIO	SERGIO SUAREZ OCHOA Y OTROS	ALICIA DE JESUS SUAREZ LOPEZ	8/06/2023	RECHAZA DEMANDA
5	05376318400120230017200	VERBAL	ROSA EMMA CADAVID BETANCUR	JOHN FREDY POSADA POSADA	8/06/2023	INADMITE DEMANDA
6	05376318400120230017500	VERBAL	ANGELICA MARIA BEDOYA MEJIA	HECTOR ALONSO NARANJO OSORIO	8/06/2023	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 090

[HOY, 9 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	N°898 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00487 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión doble e intestada
Demandante	Beatriz Elena Restrepo Palacio
Causantes	Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona
Asunto	Resuelve solicitudes

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con las solicitudes presentadas, y el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Al respecto, el apoderado judicial de los herederos Octavio de Jesús, Samuel de Jesús, Libardo de Jesús y María Inés Botero Cardona, solicitó: i) la expedición y entrega de los oficios de desembargo correspondientes a los bienes que les fueron adjudicados a sus poderdantes, para efectos de proceder a la inscripción de la sentencia; ii) de conformidad a lo dispuesto por el artículo 306 del Código General del Proceso, iniciar la ejecución por las costas; iii) la entrega del oficio de levantamiento del embargo dirigido a la Agencia de Arrendamiento Siderense de La Estrella (archivos: 80Memorial, 82Memorialejecutivocostas, 85Memorialejecucióncostas, 86Memoriallevantamientoembargo. Pdf. Expediente electrónico).

De otro lado, se incorpora y se pone en conocimiento: i) la respuesta al Oficio expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral, mediante la cual se informa que para iniciar el proceso de registro de los actos procesales aquí allegados, debe previamente cumplir lo siguiente: a) allegarse el pago del impuesto de registro (rentas departamentales) señalados en la Ley 223 de 1995; y b) allegarse también el pago de los derechos de registro señalados en la Resolución No. 00009 del 06 de enero de 2023 proferida por la SNR (archivo: 81RespuestaORIP. Pdf. Expediente electrónico).

ii) Los escritos presentados por la Representante Legal de Arrendamientos Siderense la Estrella S.A.S., en los cuales informó y solicitó lo siguiente: a) los bienes inmuebles



ubicados en la calle 82 Sur N°60-85 (interior 101) de la Estrella, y en la vereda Tierra Amarilla de La Estrella se encuentran desocupados, el primero desde el mes de agosto de 2022, y el segundo desde el mes de octubre de 2020, razón por la cual se solicitó se informara a quién puede entregarse las llaves de los inmuebles, por la imposibilidad de rentarlos nuevamente, debido a sus condiciones, y en caso de haberse proferido sentencia se compartiera electrónicamente lo decidido.

b) El pago del canon de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 65E N°23-19 de Medellín.

Oficios de desembargo

Frente a la expedición de los oficios para efectos de levantar el embargo sobre los bienes adjudicados a Octavio de Jesús, Samuel de Jesús, Libardo de Jesús y María Inés Botero Cardona, para efectos de proceder a la inscripción de la sentencia debe indicarse que en el proceso de la referencia no se decretó el embargo sobre los derechos de propiedad de los predios de los causantes, sino sobre de los dineros que por concepto de arrendamiento fueran recibidos por Arrendamientos Siderense la Estrella S.A.S., sobre los inmuebles depositados en dicha entidad por la señora Rosa Emilia Botero Cardona. En consecuencia, no hay lugar a expedir Oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para efectos de levantar medidas cautelares de embargo sobre los bienes inmuebles objeto de la sucesión.

En lo que tiene que ver con la expedición del oficio de levantamiento del embargo dirigido a la Agencia de Arrendamiento Siderense de La Estrella, debe precisarse lo siguiente:

i) En el auto que declaró abierta la sucesión, se decretó el embargo de los dineros que por concepto de arrendamiento fueran recibidos por Arrendamientos Siderense la Estrella S.A.S., sobre los inmuebles depositados en dicha entidad por la señora Rosa Emilia Botero Cardona.

ii) Arrendamientos Siderense la Estrella S.A.S. informó que los cánones de



arrendamiento causados luego del fallecimiento de Rosa Emilia Botero Cardona, fueron consignados a órdenes del Banco Agrario de Colombia, en depósitos de arrendamiento a favor de la sucesión de la señora Botero Cardona.

iii) El auto del 3 de abril de 2019, decretó el embargo de los dineros depositados y que posteriormente se lleguen a depositar, en el Banco Agrario en depósitos de arrendamientos, por la empresa Arrendamientos Siderense S.A.S., a favor de la sucesión de la causante Rosa Emilia Botero Cardona.

iv) En razón de lo anterior, Siderense la Estrella S.A.S. siguió consignando los cánones de arrendamiento en la cuenta judicial del juzgado; y el Banco Agrario de Colombia descargó los depósitos de arrendamiento, y constituyó depósitos judiciales a órdenes de la cuenta judicial del juzgado.

v) El auto del 25 de mayo de 2021, teniendo en cuenta el oficio Nro. 242 del 21 de mayo de 2021, proferido por este Juzgado en el proceso ejecutivo de Radicado N°05 376 31 84 001 2021 00094 00, tomó nota del embargo y secuestro de los dineros que existen en el despacho por cuenta del proceso de sucesión con Radicado N°05 376 31 84 001 2018 00487, los cuales son consignados por concepto de frutos civiles de alguno de los bienes objeto de partición, esto a favor de Gabriel Jaime Builes Jaramillo como ejecutante.

vi) El auto del 22 de marzo de 2023, resolvió remitir los dineros consignados en la cuenta del juzgado, por concepto de cánones de arrendamiento de propiedades de la causante Rosa Emilia Botero Cardona, al proceso ejecutivo de radicado N°05 376 31 84 001 2021 00094 00, pues ellos continúan embargados por cuenta de ese proceso.

Por tanto, no hay lugar a levantar el embargo de los dineros que por concepto de arrendamiento fueran recibidos por Arrendamientos Siderense la Estrella S.A.S., sobre los inmuebles depositados en dicha entidad por la señora Rosa Emilia Botero Cardona.

Arrendamientos Siderense la Estrella S.A.S.

En relación a los bienes inmuebles ubicados en la vereda Tierra Amarilla de La Estrella, y en la calle 82 Sur N°60-85 (interior 101) de la Estrella, frente a los cuales la Agencia de Arrendamientos informa se encuentran desocupados, no es posible arrendarlos en



razón a sus condiciones, y se informe a cuales personas puede realizarse entrega de los predios, de conformidad a los artículos 51 y 52 del C.G.P., en su calidad de auxiliar de la justicia, al haber ejercido la custodia del mencionado bien inmueble, Arrendamientos Siderense la Estrella S.A.S. deberá entregar los predios desocupados a los herederos a quienes hayan sido adjudicados, y hayan inscrito la sentencia, requiriéndose para tales efectos el folio de matrícula inmobiliaria, realizándose un acta de entrega que deberá ser remitida al juzgado; además, rendirá un informe de su gestión sobre los predios, realizando un inventario de los mismos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia. Para tales efectos, se remitirá electrónicamente a Arrendamientos Siderense la Estrella S.A.S. copia de la sentencia de primera, segunda instancia, y de la presente providencia

Sobre el particular, debe indicarse que resulta procedente la entrega de estos predios, debido a que no se decretó ninguna medida cautelar que restrinja el derecho de dominio, o la posesión de los mismos, sino los frutos producidos en virtud de un contrato de arrendamiento, pero, en tal sentido, la Agencia de Arrendamiento informó que los inmuebles se encuentran desocupados.

De otro lado, debido a que el embargo de los dineros de los cánones de arrendamiento, del bien inmueble alquilado, continúan por cuenta del proceso ejecutivo de Radicado N°05 376 31 84 001 2021 00094 00, Arrendamientos Siderense la Estrella S.A.S. informará las condiciones del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 65E N°23-19 de Medellín, para ponerlo en conocimiento de los herederos a los que fue adjudicado el predio. Asimismo, los herederos a quien fue adjudicado, y hayan inscrito la sentencia, sustituirán al arrendador fallecido para todos los efectos.

Al respecto, una vez termine el proceso ejecutivo de Radicado N°05 376 31 84 001 2021 00094 00, y en caso de quedar a disposición de este proceso los dineros embargados por concepto de cánones de arrendamiento, se procederá así: i) se levantará la medida cautelar, en caso que no haya otra medida cautelar por cuenta de otros procesos; ii) en caso de quedar a disposición de este proceso, los dineros



embargados por concepto de cánones de arrendamiento antes referidos, debido a que estos no fueron inventariados y adjudicados, se aplicará el artículo 1395 del C.C. que regula la división de frutos.

Ejecución de las costas

El artículo 306 del Código General del Proceso, reglamenta lo siguiente:

***Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.



La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

En el caso de la referencia, se advierte lo siguiente:

i) La sentencia del 31 de diciembre de 2020, expedida por este juzgado aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de Juan De Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona.

ii) Inconforme con la sentencia proferida por el juzgado, el apoderado judicial de Tomas José Restrepo Botero, Jesús María Restrepo Botero, Orlando Antonio Escobar Restrepo, Luz Elena Restrepo Palacio, Luz Marleny Restrepo Palacio, Marta Luz Restrepo Palacio, Baltazar Restrepo Botero, Hernando Antonio Restrepo Botero, María Julieta Restrepo Botero, Martha Nubia Restrepo Botero, María del Carmen de Jesús Paulina Restrepo de Narváez, María Mercedes Restrepo Botero, Ernestina Restrepo de Patiño, María Elena Flórez Restrepo, María del Carmen Botero Restrepo, Gloria Botero Restrepo, María Orfit Botero Restrepo, Jorge Eliazar Botero Restrepo, Luis Eduardo Botero Restrepo, Ruth Botero Restrepo, Olga Lucia Restrepo Palacio, Julio Cesar Restrepo Palacio, John Jairo Restrepo Palacio, Beatriz Helena Restrepo Palacio, Natalia Restrepo Flórez, Martha Lucía Restrepo Flórez, Luis Eduardo Restrepo Flórez, Diego Alberto Restrepo Flórez, Reinaldo de Jesús Restrepo González, John Fredy Restrepo González, Miriam Lucía Restrepo González, Alba Lucía Restrepo González, Luis Gerardo Restrepo González, María Lucrecia Restrepo Restrepo, Carlos Antonio Restrepo Restrepo, Jaime Antonio Restrepo Restrepo, Aura María Restrepo Restrepo, María Josefa Restrepo Restrepo y los señores Hernando de la Cruz Giraldo Montoya y Elda del Socorro Echeverri Tobón, como subrogatarios de Hugo Alberto Restrepo Botero, Gladys Gloria Restrepo Botero, María Teresa Restrepo Botero, Libardo Antonio Restrepo Botero y Carlos Mario Restrepo Flórez interpuso recurso de apelación.

iii) Concedido el recurso de alzada, y surtido el trámite de segunda instancia, la Sala



Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia profirió la sentencia del 9 de febrero de 2023, mediante la cual se confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia, condenó en costas a los herederos recurrentes; y se fijaron como agencias en derecho a cargo de los herederos recurrentes y a favor de los sucesores no apelantes, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV), disponiéndose que la liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

iv) Remitido el expediente a este juzgado, el auto del 9 de marzo de 2023, dio cumplimiento a lo resuelto por el superior, y la providencia del 22 de marzo de 2023, aprobó la liquidación de las costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, equivalentes a \$5.761.200, discriminados así:

1. Costas en primera instancia.

1.1. Agencias en Derecho: \$0

1.2. Expensas y gastos sufragados: \$4.601.200 Honorarios Auxiliar de la justicia (auto del 14 de julio de 2020, fijó honorarios del partidor).

2. Costas en segunda instancia.

2.1. Agencias en Derecho: 1 SMMLV=\$1.160.000 (auto del Tribunal Superior de Antioquia, proferido el 9 de febrero de 2023. A favor de los sucesores no apelantes).

2.2. Expensas y gastos sufragados: \$0

v) El 13 de abril de 2023, el apoderado judicial de los herederos Octavio de Jesús, Samuel de Jesús, Libardo de Jesús y María Inés Botero Cardona, solicitó de conformidad a lo dispuesto por el artículo 306 del Código General del Proceso, iniciar la ejecución por las costas.

En este contexto, de conformidad al artículo 306 del Código General del Proceso, debido a que la sentencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, proferida el 9 de febrero de 2023, condenó en costas a los herederos recurrentes; y



fijó como agencias en derecho a cargo de los herederos recurrentes y a favor de los sucesores no apelantes, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV), y el 13 de abril de 2023, el apoderado judicial de los herederos Octavio de Jesús, Samuel de Jesús, Libardo de Jesús y María Inés Botero Cardona, solicitó iniciar la ejecución por las costas, este juzgado adelantará el proceso ejecutivo a continuación, y dentro del mismo expediente, y librará mandamiento de pago a favor de los solicitantes, y en contra de los herederos condenados en costas en segunda instancia, por el valor antes señalado, de conformidad al auto del 22 de marzo de 2023, que aprobó las costas.

En relación a lo anterior, se tiene que la providencia del 9 de marzo de 2023, que dio cumplimiento a lo resuelto por el superior, se notificó por estados el 10 de marzo de 2023, y el auto del 22 de marzo de 2023, que aprobó la liquidación de las costas, se notificó por estados el 23 de marzo de 2023, mientras la solicitud de la ejecución se formuló el 13 de abril de 2023, por tanto, de conformidad a los artículos 305 y 306 del C.G.P., el mandamiento ejecutivo se notificara por estados a los ejecutados, y los intereses moratorios se liquidaran a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, esto es, el 13 de marzo de 2023.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Octavio de Jesús, Samuel de Jesús, Libardo de Jesús y María Inés Botero Cardona, y en contra de Tomas José Restrepo Botero, Jesús María Restrepo Botero, Orlando Antonio Escobar Restrepo, Luz Elena Restrepo Palacio, Luz Marleny Restrepo Palacio, Marta Luz Restrepo Palacio, Baltazar Restrepo Botero, Hernando Antonio Restrepo Botero, María Julieta Restrepo Botero, Martha Nubia Restrepo Botero, María del Carmen de Jesús Paulina Restrepo de Narváez, María Mercedes Restrepo Botero, Ernestina Restrepo de Patiño, María Elena Flórez Restrepo, María del Carmen Botero Restrepo, Gloria Botero Restrepo, María Orfit Botero Restrepo, Jorge Eliazar Botero Restrepo, Luis Eduardo Botero Restrepo,



Ruth Botero Restrepo, Olga Lucia Restrepo Palacio, Julio Cesar Restrepo Palacio, John Jairo Restrepo Palacio, Beatriz Helena Restrepo Palacio, Natalia Restrepo Flórez, Martha Lucía Restrepo Flórez, Luis Eduardo Restrepo Flórez, Diego Alberto Restrepo Flórez, Reinaldo de Jesús Restrepo González, John Fredy Restrepo González, Miriam Lucía Restrepo González, Alba Lucía Restrepo González, Luis Gerardo Restrepo González, María Lucrecia Restrepo Restrepo, Carlos Antonio Restrepo Restrepo, Jaime Antonio Restrepo Restrepo, Aura María Restrepo Restrepo, María Josefa Restrepo Restrepo y los señores Hernando de la Cruz Giraldo Montoya y Elda del Socorro Echeverri Tobón, como subrogatarios de Hugo Alberto Restrepo Botero, Gladys Gloria Restrepo Botero, María Teresa Restrepo Botero, Libardo Antonio Restrepo Botero y Carlos Mario Restrepo Flórez, para que en el término de 5 días, paguen la suma de \$1.160.000, por concepto de condena en costas, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% anual, es decir, 0,5% mensual, sobre el capital, desde el día 13 de marzo de 2023, y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del CGP., en cuaderno separado dentro del expediente de radicado 2018-487.

TERCERO: La presente providencia se notificará a la parte ejecutada por estados, con la advertencia que disponen de un término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que propongan las excepciones consagradas en el N°2 del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Camilo Echeverri Guzmán, portador de la Tarjeta Profesional N° 166.704 del C.S.J, para efectos de representar a la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°90 hoy 09 de junio de
2023, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292bbac2746e85ad97318569a1a92c75ae60b06fd5f1326cd591a8042b79c7bd**

Documento generado en 08/06/2023 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



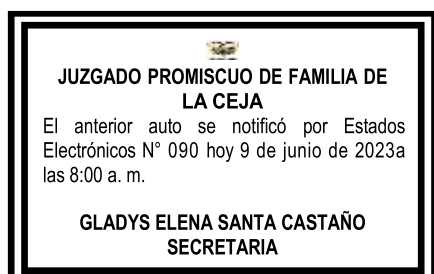
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No. 894
Radicado	05376318400120230005600
Proceso	Verbal – Impugnación de la Paternidad
Demandante	JOHN JAIRO VELASQUEZ LOTERO
Demandada	NIDIA PATRICIA QUINTRO CASTRO
Asunto	Corre traslado de dictamen

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes del dictamen pericial allegados por el laboratorio IDENTIGEN, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán pedir aclaración, complementación e incluso la realización de un nuevo dictamen, si llegaren a encontrar justificación que sustente dicha solicitud, en todo caso los costos que se generen por la realización de una nueva experticia, correrán por cuenta de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1196470340c3b46a5ed7f5a07fd773b22500969ca36986fd6585f1731e6676**

Documento generado en 08/06/2023 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 900
Radicado	053763184001 2023-00075 00
Tipo de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ BOTERO
Demandado	DEISY CATALINA RAMIREZ BEDOYA
Asunto	Reprograma audiencia

Teniendo en cuenta que el Despacho erróneamente fijó audiencia de inventarios y avalúos erróneamente para el próximo lunes, 12 de junio de 2023, día no hábil.

Ante la imposibilidad de realizarse ese día, la misma tendrá que ser reprogramada para el día 26 del mes Junio a las 10 a.m de 2023.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e871414dad05eb717f27fca1afb4eb55d68c84977af2a2d53ded6079b2be868**

Documento generado en 08/06/2023 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.854 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00137 00
Proceso	Verbal sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	Sergio, Luis Fernando, Marleny, Luz Mery, y Gloria Ángela Suárez Ochoa
Demandado	Alicia de Jesús Suárez López
Asunto	Rechaza demanda

El auto del 15 de mayo de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, entre otras cosas, para que se expresar con precisión y claridad, en la primera pretensión de la demanda: el acto o actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado; la delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo, y la naturaleza del rol de apoyo; así como la duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que se requiere sean designadas como tal.

Asimismo, se requirió a la parte demandante que la segunda, tercera y cuarta pretensiones no son consecuenciales del proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, pues este proceso no tiene como finalidad atacar la validez de un poder general, ni determinar la responsabilidad del apoderado, pues el juez de familia no tiene competencia para conocer tales temas.

En relación a lo anterior, las pretensiones segunda, tercera y cuarta se formularon como “medidas provisionales”; y sobre la primera pretensión, se expuso lo siguiente:

Se está solicitando en favor de Alicia de Jesús Suárez López la valoración y adjudicación de apoyos, razón por la cual, “mal haría” el juzgado al solicitar: “Expresar con precisión y claridad, en la primera pretensión de la demanda: el acto o actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado; la delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo, y la naturaleza del rol de apoyo; así como la duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que se requiere sean designadas como tal”, pues “...mal se haría en precisarlos porque justamente no se están adjuntando para que la Señora ALICIA DE JESÚS SUÁREZ LÓPEZ tenga una valoración objetiva e independiente sobre los apoyos que requiere, solicitados por un Juez de la República en procura del derecho de acceso a la justicia del que ella es



titular en armonía también son sus derechos al debido proceso, de defensa y a su capacidad jurídica”.

En consecuencia, se expuso que las exigencias de estos requisitos son “adicionales y excesivos”, “retardan” la obtención de los apoyos judiciales para Alicia de Jesús Suárez López, por cuanto la Ley 1996 de 2019 no exige tal aportación, y la demostración sumaria de las razones por las cuales los apoyos se solicitan ha quedado satisfecha desde la libertad probatoria, y su corroboración y prueba adicional lo permite el proceso en etapas subsiguientes.

Al respecto, fue citada la sentencia T-352 de 2022, y los artículos 4, 34 de la Ley 1996 de 2019, para indicar que es el Juez quien podrá adjudicar a distintas personas de apoyo, para distintos actos jurídicos en el mismo proceso; e igualmente se alude a la comunicación de la información que sea relevante, de allí que es relevante que el Despacho que atenderá la valoración y adjudicación de los apoyos, conozca la situación concreta del poder general en virtud del cual se ha venido actuando en nombre de Alicia Suárez López, “poniéndola en riesgo ante terceros y comprometiendo la fe pública, de allí la importancia de que se pueda considerar por el Despacho si de los apoyos hará parte la administración de los bienes”.

Aunado a lo anterior, la inadmisión de la demanda afecta los principios que consagra la Ley 1996, entre ellos el de accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad; y no se precisa que en dichos apoyos, se establezca con detalles las funciones como lo está exigiendo el despacho, pues ello desnaturaliza la demanda y la intervención judicial misma que en favor de Alicia de Jesús Suárez López se está solicitando.

En relación a lo anterior, en el escrito que pretende subsanar los requisitos de inadmisión, las pretensiones de la demanda fueron formuladas así:

“Sírvese respetuosamente señor Juez decretar, en la entidad que corresponda conforme lo establece el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019 y en armonía con lo que dispone el Artículo 38 de la misma Ley, LA VALORACIÓN Y ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS para la señora ALICIA DE JESÚS SUÁREZ LÓPEZ y que la beneficien exclusivamente a ella en su digna y noble ancianidad. Para ello se enuncia, entre esos apoyos, que se valores para la beneficiada:



- *Asistencia en comunicación*
 - *Asistencia para que ella manifieste realmente su voluntad y preferencia sobre su forma de vida, administración de sus bienes y relaciones de convivencia.*
 - *Asistencia para que se revise lo que ha recibido en dinero por pensiones y bienes heredados desde el fallecimiento de su hermano Javier Suárez López el 12 de julio de 2021, se audite y conozca su destinación, e igualmente se haga con los bienes que del hermano mencionado ha heredado, dado que a la fecha en su nombre se han vendido sus derechos hereditarios sobre 2 volquetas por valor equivalente a 154 millones de pesos y los derechos sobre 5 microbuseras, 1 taxi y varios cupos, vinculados a la Empresa de Transportes Unidos la Ceja, TRANSUNIDOS, por valor de 360 millones de pesos de los cuales ya se han recibido 200 millones, quedando pendiente de dicho acto de disposición el recibo de un remanente equivalente a 160 millones de pesos que aún adeuda TRANSUNIDOS, e igualmente se han nombrado apoderados y realizado pagos. O solicitar a su apoderado una rendición de cuentas si luego de la valoración de apoyos se encuentra que requiere asistencia en tal aspecto.*
 - *Asistencia para que se identifiquen actos jurídicos que el poderdante haya celebrado en su nombre y que pudieren comprometer su salud o patrimonio y se verifique que ellos son la expresión de su voluntad.*
 - *Asistencia para que acceda de forma permanente a salud, recreación y vida espiritual y de relacionamiento social.*
 - *Asistencia para que acceda de forma permanente a terapia de rehabilitación.*
 - *Asistencia para que pueda tener posibilidad de ser visitada y acompañada de manera permanente por todos sus sobrinos y otras personas que hayan sido cercanas.*
 - *Consideración de la familia aquí solicitante para que sea ella parte de los apoyos y cuidados de la Señora Alicia Suárez López, entre ellos, SERGIO SUÁREZ OCHOA con cédula 71.639.414, LUIS FERNANDO SUÁREZ OCHOA con cédula 71.660.890, MARLENY SUÁREZ OCHOA con cédula 43.566.771, LUZ MERY SUÁREZ OCHOA con cédula 43.522.393, GLORIA ÁNGELA SUÁREZ OCHOA con cédula 43.044.405, también el señor FELIPE SUÁREZ CORTÉS con cédula 71334541 y que son personas mayores de edad y sobrinos legítimos de la Señora ALICIA DE JESÚS SUÁREZ LÓPEZ, ello de tal manera que no se mantenga el control de la señora ALICIA SUÁREZ LÓPEZ como si fuera una pertenencia de uso exclusivo del Señor Felipe Suárez Cortés.*
- Es de señalar que si bien la señora Alicia de Jesús Suárez López ha venido estando bajo el cuidado de la señora Magdalena Monsalve Acevedo, no se solicita que ella haga parte de los apoyos por cuanto tiene denuncia en la Fiscalía por aprovechamiento en*



vida del Señor Javier Suárez López, hermano de la señora Alicia Suárez López y que realizó un cambio intempestivo en favor de ella de una póliza de seguro de vida por 400 millones de pesos, póliza en la que siempre tuvo como beneficiario a su hermano Erasmo Suárez López y dicha póliza se modificó en el mes de diciembre del año 2020, esto es, 6 meses antes de fallecimiento y tiene dicha póliza en su texto una dirección que no corresponde con la dirección de la casa de habitación en la que siempre vivió el señor Javier Suárez López, de allí su señoría, que dada la ostensible pérdida de memoria de la Señora Alicia de Jesús Suárez López, mis poderdantes consideran Señor Juez que es indispensable y para controlar todo riesgo, que es fundamental su intervención en la valoración de apoyos, la adjudicación de los mismo y la determinación del lugar más apropiado para que esté cuidada y protegida en su vida, honra y bienes la señora Alicia de Jesús Suárez López y en ejercicio pleno de su capacidad legal.

- Asistencia para que retorne a una casa que represente su forma de vida tenida con sus hermanos o al lugar que el señor Juez estime es el mejor para su digna y noble vejez.”

El N°4 del artículo 82 del C.G.P. reglamenta que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir como requisito: lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En concordancia con lo anterior, el artículo 391 ibid reglamenta la demanda en los procesos verbales sumarios, e indica que esta debe contener los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes; mientras el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el artículo 396 del C.G.P., indica lo siguiente:

“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.



3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.



f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo”.

En este contexto normativo, se puede concluir que en el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, deben formularse pretensiones precisas y claras en relación al objeto del proceso, esto es, determinar si una persona mayor de edad con discapacidad puede analizar y comprender el alcance de sus actos jurídicos por sí mismo o, por el contrario, requiere de apoyos para comprender el alcance y efectividad de los actos jurídicos que desee celebrar, y, de ser así, adjudicarle una persona natural o jurídica que le preste la asistencia necesaria para facilitar el ejercicio de su capacidad legal de acuerdo con los tipos de asistencia que requiera, de acuerdo con la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de la entidad pública o privada autorizada para realizarla (arts. 1 y 3 Ley 1996 de 2019).

En este sentido, la pretensión formulada en la demanda no resulta precisa y clara con tal finalidad, pues no se establecen los apoyos para la realización del acto o actos jurídicos concretos objetos del proceso; la delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo, y la naturaleza del rol de apoyo; así como la duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que se requiere sean designadas como tal, omisión que impide establecer la actuación del órgano jurisdiccional.

Al respecto, si bien el informe de valoración de apoyos es un medio probatorio que permite determinar técnicamente, cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal, y su ausencia como anexo a la demanda, no es un requisito que dé lugar a la inadmisión de la demanda, la parte actora debe tener claridad acerca de la tutela concreta que se deprecia, y formular estructuradamente las pretensiones.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de adjudicación de apoyos promovida por Sergio, Luis Fernando, Marleny, Luz Mery, y Gloria Ángela Suárez Ochoa, en beneficio de Alicia de Jesús Suárez López, por la razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110a29166d47db272ac860564ebe01cca9d9a107e5ea29a1ed3c0f6ffd713768**

Documento generado en 08/06/2023 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 896
Radicado	0537631840012023 00172 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio
Demandante	ROSA EMMA CADAVID BETANCUR
Demandado	JOHN FREDY POSADA POSADA
Asunto	Inadmite Demanda


De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibidem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. En los términos del numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., deberá ampliar y concretar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo la causal invocada como sustento de las pretensiones, ya que en el hecho tercero de la demanda se hace una insinuación somera de la causal.

2. De conformidad al artículo 212 del C.G.P., deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, frente a los cuales van a declarar los testigos.

Se reconoce personería al abogado GERMAN DARIO JARMAILLO MEDINA, identificado con C.C. 8.154.988 y portadora de la T.P. 126.674 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 090 hoy 9 de junio de 2023a las 8:00 a. m. Juzgado Promiscuo de Familia, La Ceja, Ant., Carrera 22 18 39 Of. 103, telefax 553 68 49 Correo: j01prfcej@cenjoj.ramajudicial.gov.co GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0132c6a7d6cc8443684f9e5e0f2ca53b1990dadd3df8c9700983f40d8e25af**

Documento generado en 08/06/2023 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 897
Radicado	05376318400120230017500
Proceso	Verbal – Privación de Patria Potestad
Demandante	ANGELICA MARIA BEDOYA MEJIA
Demandado	HECTOR ALONSO NARANJO OSORIO
Asunto	Inadmite demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibidem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad al Art. 395 del C.G.P., informará los nombres de los parientes del menor que deben ser oídos de acuerdo al Art. 61 del Código Civil, así como la dirección donde puedan ser notificados.
2. Deberá indicar el nombre completo de la testigo María Elizabeth.
3. Deberá acreditar la remisión previa de la demanda, anexos, y este auto a la parte demandada, conforme a lo dispone el art 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se aportó constancia de dicho trámite.

Por último, se reconoce personería a la abogada ESTEFANY BOTERO HIGUITA, identificada con C.C. 1.216.715.802 y portadora de la T.P. 301.744 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b4e8eb7089c0bf9966044e7b16aa7c4b22de99d75a146b84745027887d664f**

Documento generado en 08/06/2023 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>